



Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 187-2023-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 06 de septiembre de 2023, a las 12h10.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA Nro. 187-2023-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: Impresión del correo electrónico recibido el 04 de septiembre de 2023 a las 16h27, en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, desde la dirección electrónica mariogodoyn@gmail.com, con el asunto: “Recurso de aclaración”, que una vez descargado contiene un archivo con el título: “Adjunto auto de sustanciación-signed.pdf”, que corresponde a un documento en tres (03) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Mario Godoy Naranjo.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 30 de agosto de 2023 a las 16h00, el suscrito, en su calidad de juez de instancia, emitió sentencia en la presente causa y resolvió:

(...) **PRIMERO.-** Negar el recurso subjetivo contencioso electoral sobre asuntos litigios de la organización política Izquierda Democrática, presentado por el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, por no haberse agotado las instancias internas conforme disponen los artículos 269.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y 190 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral¹.

2. La referida sentencia fue publicada en la página web institucional el 30 de agosto de 2023 a las 17h08; y, notificada al recurrente, señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, el mismo día a las 17h12 a la casilla contencioso electoral Nro. 091; y, a los recurridos

¹ Fojas: 471-479



magíster Carmen Paucar Barros; y, abogado Danny Grijalva Noroña, el mismo día a las 17h11 en la casilla contencioso electoral Nro .035; así como, a las 17h10 del mismo día se notificó en las direcciones de correo electrónico designadas para el efecto por las partes procesales, conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora del Despacho.

3. El 04 de septiembre de 2023 a las 16h27, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica, que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica mariogodoyn@gmail.com, que fue reenviado el mismo día a las 17h00, a los correos electrónicos que pertenecen al juez y servidoras del Despacho, con el asunto: "Recurso de aclaración", que una vez descargado contiene un archivo con el título: "Adjunto auto de sustanciación-signed.pdf", que corresponde a un documento en tres (03) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Mario Godoy Naranjo, firma que después de ser verificada en el sistema "FirmaEC 2.10.1" es válida.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

4. El numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República (en adelante, LOEOPCD), en concordancia con el último inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) faculta al suscrito juez, a resolver el recurso horizontal interpuesto contra la sentencia de 30 de agosto de 2023 a las 16h00, dictada en mi calidad de juez de instancia, dentro de la presente causa.

2.2. Legitimación Activa

5. El señor Enrique Mariano Chávez Vásquez en su calidad de presidente encargado del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. CNED-2023-0011 de 10 de junio de 2023, emitida por la magíster Carmen Matilde Paucar Barro, abogado Danny Fabián Grijalva Noroña, señora María Ximena del Carmen Araujo Donoso y señor Marco Hernán Solórzano Guerrero, miembros del Consejo Nacional de Ética y Disciplina del Partido Izquierda Democrática; en consecuencia, se encuentra debidamente facultado para interponer el presente recurso horizontal de aclaración y ampliación.



2.3. Oportunidad

6. El artículo 217 del RTTCE dispone que el recurso horizontal de aclaración y ampliación podrá ser presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los tres días posteriores al día de la notificación de la resolución que se recurra.

7. En el caso *in examine*, el acto del que se recurre es la sentencia emitida por el suscrito el 30 de agosto de 2023 a las 16h00; y, que les fuera notificada a las partes procesales el mismo día. El recurso horizontal fue interpuesto el 04 de septiembre de 2023; en consecuencia, se encuentra presentado de manera oportuna.

Una vez verificado que el recurso horizontal interpuesto cumple con los requisitos de forma requeridos, se procederá a realizar el análisis de fondo correspondiente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos del recurrente, señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, presidente encargado del Partido Izquierda Democrática, Lista 12

8. El recurrente presenta el recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia emitida con fecha 30 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

Se solicita la aclaración toda vez que en dicho auto su autoridad solicito al Secretario Ejecutivo Nacional del Partido ID o a quien corresponda, es decir, utilizando una conjunción disyuntiva, es decir daba la opción o bien del secretario del partido o a quien le corresponda, en este caso lo hizo el secretario del partido, sin embargo, en su análisis usted indica que son certificados contradictorios, por lo expuesto solicitamos que se ACLARE. ¿Cuál fue la base jurídica estatutaria para emitir dicho criterio? (...) solicito se sirva AMPLIAR ¿Cuál es el procedimiento a seguir en la sustanciación de infracciones dentro del partido?

3.2. Análisis de los puntos que se solicita aclaración y ampliación

9. Conforme prevé el artículo 217 del RTTCE, la aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad consiste en dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia. Es decir, el recurso horizontal de aclaración pretende que el juez aclare su acto o resolución cuando cualquiera de las partes considere que existe motivo de duda sobre el alcance de la decisión; también se puede afirmar que se trata de obtener que el juez subsane la falta de claridad conceptual contenida en la sentencia en virtud de dudas razonables en la adopción final del fallo; sin embargo, no puede llevar a que modifique el



alcance o contenido de la decisión, sino que está limitado a desvanecer dudas generadas por los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.

10. Según prescribe el segundo inciso del artículo ibídem, la ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia. Por lo que, el recurso horizontal de ampliación *“se utiliza cuando en una resolución judicial no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre temas accesorios como frutos, intereses o costas. En consecuencia, tiene por fin suplir cualquier omisión en la que se incurra en la sentencia respecto de la pretensión o alegación trascendental del caso concreto”*.

11. En cuanto a lo señalado por el recurrente, a fojas 316 vuelta, se advierte que incurre en un error de interpretación de la disyunción “o” puesto que ésta no necesariamente implica opción para que el destinatario de una proposición compuesta elija, a su arbitrio, si la certificación respecto a los procesos litigiosos internos corresponden a uno u otro estamento partidario. Por el contrario, en el contexto del pronunciamiento cuya aclaración se solicita, este juzgador solicitó que la certificación proceda del órgano directivo competente, de acuerdo con el estatuto de la organización política o el reglamento pertinente. En este sentido, ha de entenderse que si dicha certificación le hubiere correspondido a la secretaría ejecutiva del partido, su titular debía emitirla; caso contrario, y conforme se verificó en la causa, si no le correspondía, de acuerdo con el estatuto en cuestión, la certificación debía ser emitida por la dependencia a quien corresponda.

12. Debo aclarar que la disyunción “o” separa a dos proposiciones simples, estableciendo una alternativa, de la que no se desprende necesariamente que cualquiera de ellas resulte correcta. En el sentido que se ha empleado en el contexto del acto jurisdiccional aludido por la parte interesada, el uso de la disyunción “o” se entendería del siguiente modo “si ... y sólo si...”. A saber, si le correspondiere certificar al secretario ejecutivo y solamente si le corresponde, debía hacerlo. De no ser el caso, opera la disyunción “o” que la certificación sea emitida por la autoridad a quien corresponda. De este modo, cabe recalcar que dentro del proceso se determinó que solamente un órgano podía certificar el estado del proceso litigioso interno, por lo que, la única proposición simple correcta se situaba gramaticalmente después de la disyunción “o”.

13. En cuanto a la interrogante respecto de ¿cuál es el procedimiento a seguir en la sustanciación de infracciones dentro del partido?, este juzgador solamente puede señalar que es aquel señalado en el estatuto, el reglamento y demás normativa interna pertinente de



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 187-2023-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

la organización política; en virtud del derecho de auto regulación de la que gozan las organizaciones políticas, dentro del marco de la Constitución y la Ley.

Por las consideraciones expuestas, resuelvo:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por el recurrente, señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, presidente encargado del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, a la sentencia emitida el 30 de agosto de 2023.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase conforme dispone el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

3.1 Al recurrente, señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: chinohavezv@hotmail.com / secretaria@id12.ec / mariogodoy@gmail.com / mgodoy@invictuslawgroup.com / providencias@invictuslawgroup.com; Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 091.

3.2 A los recurridos, magíster Carmen Paucar Barros; y, señor Danny Grijalva Noroña, en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: pcarmenmatilde@yahoo.es/ dannygrijalva@hotmail.com. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 035.

3.3 Al señor Marco Hernán Solórzano Guerrero, en la dirección de correo electrónico tandrade@defensoria.gob.ec.

3.4 Al abogado Jaime Gonzalo García Bonilla, defensor de los afiliados, en las instalaciones del Partido Izquierda Democrática, ubicado en la calle Polonia y Vancouver, de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

CUARTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 187-2023-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

QUINTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.

Ab. Jenny Luyo Pacheco
Secretaria Relatora

